

## RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 29 de septiembre de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 24 de septiembre de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

### 1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### 2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

### II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

#### A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.

1. Folios 0002700253521 y 0002700253621
2. Folio 0002700260021
3. Folio 0002700261721
4. Folio 0002700263121
5. Folio 0002700264221
6. Folio 0002700269621
7. Folio 0002700272321



Handwritten signature and initials in blue ink, including the letters 'SFS'.



**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700259321
2. Folio 0002700259421
3. Folio 0002700261221
4. Folio 0002700264121
5. Folio 0002700272421
6. Folio 0002700273421
7. Folios 0002700280421 y 0002700280621
8. Folio 0002700280521

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.**

1. Folios 0002700254321 y 0002700254421
2. Folio 0002700254521
3. Folio 0002700264021
4. Folio 0002700270321

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 0002700223921

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700328620 RRA 127/21
2. Folio 0002700143321 RRA 6652 /21
3. Folios 0002700147721 RRA 7509/21, 0002700147821 RRA 7510/21 y 0002700147921 RRA 7511/21
4. Folio 0002700152321 RRA 7753/21
5. Folio 0002700162521 RRA 7621/21

**V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700260721
2. Folio 0002700263221
3. Folio 0002700268321
4. Folio 0002700269021
5. Folio 0002700270621
6. Folio 0002700271721
7. Folio 0002700271821
8. Folio 0002700271921
9. Folio 0002700272021
10. Folio 0002700274121

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**



SFP

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LYFCL) VP009521
2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (OIC-INBAL) VP009621

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (OIC-INPI) VP009821

**VII. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folios 0002700253521 y 0002700253621**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), informó que localizó 28 registros de expedientes relacionados con lo requerido por el particular, mismos que se encuentran en investigación, por lo que solicitan al Comité de Transparencia se clasifiquen como reservados, con fundamento en el artículo 113, fracciones VI, IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 2 años.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-STPS a través de la CGOVC, de los 28 expedientes localizados, en virtud de que se encuentran en investigación, con fundamento únicamente en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sólo por el periodo de 1 año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

El artículo **104, fracción I** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.”*

Lo anterior es así, toda vez que en el expediente de investigación se integran las constancias necesarias para realizar el proceso de verificación de leyes señalado, a efecto de que la autoridad investigadora obtenga los elementos de convicción que resulten idóneos, y que estén directamente relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares, en virtud de que publicar o difundir la información, relacionada con la investigación en trámite, sin duda obstaculizaría la atribución de vigilancia a cargo de la autoridad, prevista en el artículo 38, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que podría alertar a la persona servidora pública investigada respecto de las conductas que en relación a sus obligaciones se están verificando, lo que le

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*

permitiría modificar o eliminar documentos o información relacionados con los hechos irregulares que se atribuyen, anulando la posibilidad de acreditar la conducta irregular, toda vez que representa:

**Riesgo Real:** Para allegarse de las documentales necesarias la autoridad está facultada para ejercer todas las acciones pertinentes a fin de obtener la información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa. Emitiendo una serie de acuerdos de trámite, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular de la persona servidora pública de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa.

En la investigación se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad, no obstante, es hasta que se concluye la investigación, que se emite un acuerdo en el que el área investigadora arriba a las conclusiones, en dicho acuerdo se determinará si se encontraron elementos suficientes para solicitar el inicio de un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa en términos de lo señalado en los artículos 49, 50 y 51, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió la persona servidora pública es susceptible de sanción administrativa.

**Riesgo Demostrable:** En caso de encontrarse en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión de la persona servidora pública puede constituir una responsabilidad administrativa, entonces, mediante informe de presunta responsabilidad administrativa el expediente es enviado al Área de Responsabilidades del mismo Órgano Interno de Control, en éste se expone la determinación de la conducta irregular; la vinculación entre los hechos motivo de la denuncia y la actuación de la persona servidora pública o infractora; comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa; en su caso, daño patrimonial o beneficio económico y el incumplimiento a la normatividad diversa, con el que concluye la investigación y se inicia el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, acorde con el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En mérito de lo anterior, podrá advertirse que en la integración de un expediente de investigación se deben incluir todos los documentos relativos al caso que se investiga, tales como los documentos generados u obtenidos durante la etapa de investigación por la Autoridad Investigadora, cuyo fin es determinar: i) si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidad administrativa, o ii) si los elementos resultaron insuficientes, se archiva por falta de elementos. En caso de que se actualice el primero de los supuestos, entonces el expediente se turna al Área de Responsabilidades, para iniciar el procedimiento disciplinario, en el que el probable responsable es notificado del inicio del mismo, pues en este procedimiento se cita a comparecer en audiencia al presunto responsable, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la citada Ley, y demás disposiciones aplicables.

**Riesgo identificable:** Consecuentemente, la publicidad de la investigación podría ocasionar que la persona servidora pública investigada conozca las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se le imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, anulando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de las personas servidoras públicas sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Además de lo anterior, no puede socavarse la posibilidad que, al estar una persona servidora pública sujeta a investigación, también se encuentra en riesgo su imagen y prestigio, pues el solo hecho de que una persona sea investigada, no la hace responsable *per se* de la conducta que está siendo indagada, siendo que en el supuesto de publicitarse información por conductas cuya investigación está en trámite, podría causar serios problemas o afectaciones a su persona, cuando legalmente no se ha determinado la posible existencia o no, de responsabilidad administrativa.

*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]*



Por otra parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo **104, fracción II** establece que "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda", y a su vez la **fracción III**, prevé que "La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

En ese contexto, el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, establece que en el curso de toda investigación deberá observarse respeto a los derechos humanos. Por consiguiente, se considera que el interés público que se protege en la tramitación de un procedimiento de investigación es el derecho humano del presunto responsable a la seguridad y tutela jurídica, a efecto de arribar a una determinación respecto a las conductas supuestamente irregulares cometidas en el desempeño de su encargo o comisión; por tanto, la reserva temporal de los expedientes solicitados es lo que menos restringe el acceso a la información en tanto una vez que recaiga en su caso el Acuerdo de Conclusión que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá.

### A.2 Folio 0002700260021

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), el Órgano Interno de Control en el Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas (OIC-CRAECH) y el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) mencionaron que localizaron un total de **238** actos de fiscalización relacionados con Auditorías, Visitas de Inspección y Visitas de Supervisión dentro del periodo comprendido del 1 de abril de 2020 al 15 de agosto de 2021 (fecha de presentación de la solicitud) de los cuales 144 se encuentran **totalmente concluidos**.

Mientras que los **94** actos de fiscalización restantes se encuentran en **etapa de ejecución y/o en seguimiento de observaciones**, cómo se aprecia a continuación;

Órgano Interno de Control en el Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas (OIC-CRAECH)					
	Institución a auditar	Ejercicio	Actos de fiscalización	Etapas	Periodo de reserva
1.	12981 CENTRO REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE CHIAPAS	2020	Auditoría 05/20	Ejecución	2 años
2.	12981 CENTRO REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE CHIAPAS	2020	Auditoría 07/20	Ejecución	2 años
3.	12981 CENTRO REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE CHIAPAS	2021	Auditoría 01/21	Ejecución	2 años
4.	12981 CENTRO REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE CHIAPAS	2021	Auditoría 03/21	Ejecución	2 años

Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE)					
	Institución a auditar	Ejercicio	Actos de fiscalización	Etapas	Periodo de reserva
5.	00637 INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	2021	Auditoría 02/2021	Seguimiento de observaciones	1 año
6.	00637 INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	2021	Auditoría 005/2021	Seguimiento de observaciones	1 año
7.	00637 INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	2021	Auditoría 17/2021	Seguimiento de observaciones	1 año
8.	00637 INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	2021	Auditoría 19/2021	Ejecución	1 año



Handwritten signature and initials in blue ink, including the letters 'GPS'.



9.	00637 INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	2021	Auditoría 37/2021	Ejecución	1 año
10.	00637 INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	2021	Auditoría 49/2021	Ejecución	1 año

Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS)					
	Institución a auditar	Ejercicio	Actos de fiscalización	Etapa	Período de reserva
11.	OIC IMSS/AAQR BC	2020	Auditoría 111/20	Seguimiento de observaciones	6 meses
12.	OIC IMSS/AAQR SIN	2020	Auditoría 111/20	Seguimiento de observaciones	6 meses
13.	OIC IMSS/ AAQR SON	2020	Auditoría 111/20	Seguimiento de observaciones	6 meses
14.	OIC IMSS/ AAQR GUA	2020	Auditoría 111/20	Seguimiento de observaciones	6 meses
15.	OIC IMSS/ AAQR QUE	2020	Auditoría 111/20	Seguimiento de observaciones	6 meses
16.	OIC IMSS/ AAQR TAB	2020	Auditoría 111/20	Seguimiento de observaciones	6 meses
17.	OIC IMSS/ D. F. SUR	2020	Auditoría 111/20	Seguimiento de observaciones	6 meses
18.	OIC IMSS/ NC	2020	Auditoría 111/20	Seguimiento de observaciones	6 meses
19.	OIC IMSS/NC	2020	Auditoría 112/20	Seguimiento de observaciones	6 meses
20.	OIC IMSS/NC	2020	Auditoría 125/20	Seguimiento de observaciones	6 meses
21.	OIC IMSS/AAQR SIN	2020	Auditoría 129/20	Seguimiento de observaciones	6 meses
22.	OIC IMSS/ AAQR SON	2020	Auditoría 129/20	Seguimiento de observaciones	6 meses
23.	OIC IMSS/ AAQR AGUS	2020	Auditoría 129/20	Seguimiento de observaciones	6 meses
24.	OIC IMSS/ AAQR SLP	2020	Auditoría 129/20	Seguimiento de observaciones	6 meses
25.	OIC IMSS/ AAQR QUE	2020	Auditoría 129/20	Seguimiento de observaciones	6 meses
26.	OIC IMSS/ AAQR MICH	2020	Auditoría 129/20	Seguimiento de observaciones	6 meses
27.	OIC IMSS/ AAQR TAB	2020	Auditoría 129/20	Seguimiento de observaciones	6 meses
28.	OIC IMSS/NC	2020	Auditoría 129/20	Seguimiento de observaciones	6 meses
29.	OIC IMSS/NC	2020	Auditoría 130/20	Seguimiento de observaciones	6 meses

STC



*[Handwritten signature]*



30.	OIC IMSS/AAQR SINALOA	2020	Auditoría 151/20	Seguimiento de observaciones	6 meses
31.	OIC IMSS/ AAQR TABASCO	2020	Auditoría 151/20	Seguimiento de observaciones	6 meses
32.	OIC IMSS/AAQR SINALOA	2020	Auditoría 153/20	Seguimiento de observaciones	6 meses
33.	OIC IMSS/ AAQR QUINTANA ROO	2020	Auditoría 109/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
34.	OIC IMSS/AAQR SINALOA	2021	Auditoría 102/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
35.	OIC IMSS/ AGUASCALIENTES	2021	Auditoría 102/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
36.	OIC IMSS/ SAN LUIS POTOSÍ	2021	Auditoría 102/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
37.	OIC IMSS/ AAQR NAY	2021	Auditoría 102/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
38.	OIC IMSS/ AAQR QUE	2021	Auditoría 102/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
39.	OIC IMSS/ AAQR OAX	2021	Auditoría 102/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
40.	OIC/IMSS AAQR PUE	2021	Auditoría 102/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
41.	OIC IMSS/ AAQR MICH	2021	Auditoría 102/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
42.	OIC IMSS/ AAQR TABASCO	2021	Auditoría 102/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
43.	OIC IMSS/NC	2021	Auditoría 104/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
44.	OIC IMSS/NC	2021	Auditoría 105/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
45.	OIC IMSS/ AAQR GUA	2021	Auditoría 109/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
46.	OIC IMSS/ AAQR QUE	2021	Auditoría 109/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
47.	OIC/IMSS AAQR PUE	2021	Auditoría 109/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
48.	OIC/IMSS/ AAQR TLAX	2021	Auditoría 109/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
49.	OIC IMSS/ AAQR VER NOR	2021	Auditoría 109/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
50.	OIC IMSS/ AAQR VER SUR	2021	Auditoría 109/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
51.	OIC IMSS/ AAQR MICH	2021	Auditoría 109/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
52.	OIC IMSS/ AAQR CAMPECHE	2021	Auditoría 109/21	Seguimiento de observaciones	6 meses



Handwritten blue ink marks, including a large vertical line and the number '95'.



53.	OIC IMSS/ AAQR CHIAPAS	2021	Auditoría 109/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
54.	OIC IMSS/ AAQR TABASCO	2021	Auditoría 109/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
55.	OIC IMSS/AAQR YUCATÁN	2021	Auditoría 109/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
56.	OIC IMSS/ AAQR EMP	2021	Auditoría 109/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
57.	OIC IMSS/ AAQR EMO	2021	Auditoría 109/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
58.	OIC IMSS/ AAQR MORELOS	2021	Auditoría 109/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
59.	OIC IMSS/ D. F. SUR	2021	Auditoría 109/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
60.	OIC IMSS/NC	2021	Auditoría 109/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
61.	OIC IMSS/AAQR BCS	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
62.	OIC IMSS/AAQR BC	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
63.	OIC IMSS/AAQR SINALOA	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
64.	OIC IMSS/ AAQR CHIHUAHUA	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
65.	OIC IMSS/ AAQR DURANGO	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
66.	OIC IMSS/ AAQR N.L.	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
67.	OIC IMSS/ AAQR COA	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
68.	OIC IMSS/ AAQR TAM	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
69.	OIC IMSS/ ZACATECAS	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
70.	OIC IMSS/ AAQR NAY	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
71.	OIC IMSS/ AAQR JAL	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
72.	OIC IMSS/ AAQR GUA	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
73.	OIC IMSS/ AAQR QUE	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
74.	OIC IMSS/ AAQR OAX	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
75.	OIC/IMSS AAQR PUE	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses

5850



*[Handwritten signature]*





76.	OIC/IMSS/ AAQR TLAX	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
77.	OIC IMSS/ AAQR VER NOR	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
78.	OIC IMSS/ AAQR VER SUR	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
79.	OIC IMSS/ AAQR MICH	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
80.	OIC IMSS/ AAQR CAMPECHE	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
81.	OIC IMSS/ AAQR CHIAPAS	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
82.	OIC IMSS/ AAQR QUINTANA ROO	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
83.	OIC IMSS/ AAQR TABASCO	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
84.	OIC IMSS/ AAQR YUCATÁN	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
85.	OIC IMSS/ AAQR EMP	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
86.	OIC IMSS/ AAQR EMO	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
87.	OIC IMSS/ AAQR MORELOS	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
88.	OIC IMSS/ D. F. SUR	2021	Auditoría 112/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
89.	OIC IMSS/NC	2021	Auditoría 113/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
90.	OIC IMSS/NC	2021	Auditoría 114/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
91.	OIC IMSS/NC	2021	Auditoría 116/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
92.	OIC IMSS/NC	2021	Auditoría 117/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
93.	OIC IMSS/NC	2021	Auditoría 140/21	Seguimiento de observaciones	6 meses
94.	OIC IMSS/NC	2021	Auditoría 143/21	Seguimiento de observaciones	6 meses

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), el Órgano Interno de Control en el Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas (OIC-CRAECH) y el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-SSSTE) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) respecto de los 94 actos de fiscalización relacionados con Auditorías, Visitas de Inspección y Visitas de Supervisión dentro del periodo comprendido del **1 de abril de 2020 al 15 de agosto de 2021 (fecha de presentación de la solicitud)** en virtud de que se encuentra en



*[Handwritten signature and initials in blue ink]*

etapa ejecución y/o de seguimiento de observaciones, respectivamente, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de la materia, únicamente por el **periodo de 1 año**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentran realizando:
  1. El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS);
  2. El Órgano Interno de Control en el Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas (OIC-CRAECH); y
  3. El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-SSSTE).
  
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), el Órgano Interno de Control en el Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas (OIC-CRAECH) y el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-SSSTE).

En el caso que nos ocupa, las auditorías previamente descritas se encuentran en proceso de ejecución y/o seguimiento de observaciones, por lo que se entiende, que hasta el momento las mismas **no han concluido**.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), el Órgano Interno de Control en el Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas (OIC-CRAECH) y el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-SSSTE), cuentan con facultades reglamentarias para la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a esa Unidad; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al



STP

*[Handwritten signature]*

servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), el Órgano Interno de Control en el Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas (OIC-CRAECH) y el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-SSSTE) se observa que los los actos de fiscalización relacionados con Auditorías, Visitas de Inspección y Visitas de Supervisión identificados previamente descritas se encuentran en proceso de ejecución y/o en etapa de seguimiento de observaciones, respectivamente.

Lo anterior, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a las autoridades fiscalizadoras, así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de los actos de fiscalización relacionados con Auditorías, Visitas de Inspección y Visitas de Supervisión por parte del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), el Órgano Interno de Control en el Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas (OIC-CRAECH) y el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-SSSTE) podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que las autoridades responsables del proceso deben guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

*[Handwritten signature in blue ink]*

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente concluidas o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de los actos de fiscalización relacionados con Auditorías, Visitas de Inspección y Visitas de Supervisión o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de los Órganos Fiscalizadores, lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), el Órgano Interno de Control en el Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas (OIC-CRAECH) y el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-SSSTE).

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de un **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**INSTRUIR** al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) para que en futuras ocasiones, remita la prueba de daño correspondiente, en la que contemple la totalidad de los expedientes que se someterán a reserva, así como para que revise la información que pretende reservar.

### **A.3 Folio 0002700261721**

Los Órganos Internos de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA) mencionaron que localizó **un total de 68 expedientes** relacionados con la información requerida por el particular, no obstante, precisó que 36 de ellos se encuentran en los siguientes supuestos:

Área	Expediente	Estatus
Expedientes radicados en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el FONDO, FEFA, FEGA y FOPESCA	<b>2020/FIRA/DE14</b>	Investigación
	<b>2021/FIRA/DE1</b>	Investigación
	<b>2021/FIRA/DE4</b>	Investigación



	<b>2021/FIRA/DE5</b>	Investigación
	<b>2021/FIRA/DE7</b>	Investigación
	<b>2021/FIRA/DE8</b>	Investigación
	<b>2021/FIRA/DE9</b>	Investigación
	<b>2021/FIRA/DE10</b>	Investigación
	<b>2021/FIRA/DE11</b>	Investigación
	<b>2021/FIRA/DE12</b>	Investigación
	<b>2021/FIRA/DE13</b>	Investigación
	<b>2021/FIRA/DE14</b>	Investigación
	<b>2021/FIRA/DE17</b>	Investigación
	<b>2021/FIRA/DE18</b>	Investigación
	<b>2021/FIRA/DE19</b>	Investigación
	<b>2021/FIRA/DE21</b>	Investigación
	<b>2021/FIRA/DE/22</b>	Investigación
	<b>2021/FIRA/DE/23</b>	Investigación
Expedientes radicados en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el FONDO, FEFA, FECA y FOPECA	<b>2018/FIRA/DE42</b>	- Procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite por falta grave; y - Medio de impugnación en trámite por falta no grave.
	<b>2019/FIRA/DE2</b>	- Procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite por falta grave; y - Medio de impugnación en trámite por falta no grave.
	<b>12703/2019/PPC/FIRA/DE3</b>	- Procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite por falta grave; y - Medio de impugnación en trámite por falta no grave.
	<b>14289/2019/PPC/FIRA/DE4</b>	- Procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite por falta grave; y - Medio de impugnación en trámite por falta no grave.



*[Handwritten signature and initials in blue ink]*



Expedientes radicados en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el FONDO, FEFA, FEGA y FOPESCA

**2019/FIRA/DE7**

- Procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite por falta grave; y  
- Medio de impugnación en trámite por falta no grave.

**2019/FIRA/DE15**

Procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite

**2019/FIRA/DE17**

En periodo legal para impugnar

**2019/FIRA/DE20**

Procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite

**2019/FIRA/DE23**

Procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite

**2019/FIRA/DE24**

Procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite

**2019/FIRA/DE25**

En periodo legal para impugnar

**2019/FIRA/DE26**

Procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite

**3367/2020/PPC/FIRA/DE2**

Procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite

**2020/FIRA/DE7**

En periodo legal para impugnar

**2020/FIRA/DE10**

Procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite

**2020/FIRA/DE11**

Procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite

**2021/FIRA/DE15**

Procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite

**2021/FIRA/DE16**

Procedimiento de responsabilidad administrativa

Expedientes radicados en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el FONDO, FEFA, FEGA y FOPESCA



SFP

*[Handwritten signature]*

en trámite

Por lo anterior, solicitaron que la información contenida en los 36 expedientes sea considerada como información reservada en términos de lo señalado en el artículo 110, fracciones VIII, IX, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto, de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó clasificar la información como reservada con fundamento en el artículo 110 fracciones VI, IX, X y XI de la Ley Federal en la materia, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por los Órganos Internos de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA) respecto de 18 de los expedientes que se encuentran en etapa de investigación ante el OIC; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de la materia, **por el periodo de 1 año.**

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;** Es de precisar las documentales requeridas por el particular se encuentran contenidas en un **expediente en trámite radicados** ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones y el Área de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en el FONDO, FEFA, FEGA y FOPESCA, respectivamente.
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, señalando lo siguiente:

**Etapas uno:** Consistente en el Acuerdo de Radicación (Inicio), en el cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

**Etapas dos:** Consistente en el Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

**Etapas tres:** Consistente en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en etapa de investigación pues al momento de presentación de la solicitud de acceso a la información no se había emitido ninguna resolución, toda vez que la

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*



autoridad responsable se encuentra recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor ( a ) público ( a ) involucrado ( a ), para así emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Se solicita la clasificación de reserva de la información requerida toda vez que los expedientes se encuentran en **trámite** ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones y el Área de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en el FONDO, FEFA, FEGA y FOPESCA, respectivamente;

Aunado a que, dicha información contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que lo requerido por el particular, tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control puesto que se trata de una documental relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Es importante señalar que los Órganos Internos de Control en el FONDO, FEFA, FEGA y FOPESCA, indicaron que la información peticionada, formaba parte íntegra de los 18 expedientes que se encuentran en etapa de investigación ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones y el Área de Responsabilidades de este OIC.

Asimismo, se precisa que la reserva de la documentación solicitada permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el OIC.

Es decir que, a través de la documental señalada, el OIC realiza gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

**Riesgo real.-** La aplicación de la máxima publicidad de los 18 expedientes, conlleva la difusión de la investigación y del procedimiento administrativo que se encuentran en curso, así como de las







actuaciones tomadas en consideración para, en su caso, determinar la existencia de elementos para presumir la realización de una conducta irregular, hasta en tanto no se lleve a cabo una deliberación sobre la responsabilidad administrativa y se tome una decisión definitiva.

De igual forma, las constancias que integran los expedientes en cita únicamente atañen al universo de las partes, por lo que se debe velar en extremo por el debido proceso, evitando cualquier injerencia externa que pudiera suponer la alteración de las investigaciones en curso, afectando la emisión de la determinación correspondiente.

**Riesgo demostrable.-** El procedimiento seguido por la Autoridad Investigadora y la Autoridad Sustanciadora y Resolutora se encuentra en curso, pues a la fecha aún no se ha emitido el acuerdo de conclusión y/o la resolución correspondiente, de ahí que, entregar al particular evidencia documental de lo solicitado, revelaría las acciones de la investigación y del procedimiento que se han llevado a cabo, las cuales son propias del procedimiento que se sigue, vulnerando el procedimiento deliberativo para tomar una decisión definitiva y violentando otras prerrogativas establecidas en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, como son el derecho al honor, la presunción de inocencia y el debido proceso.

**Riesgo identificable.-** Se reconoce al afectar la seguridad jurídica de quienes se encuentran inmersos en los procesos de investigación y en el procedimiento administrativo en curso o en impugnación, así como el derecho a la presunción de inocencia. Esto es así ya que el negar el acceso a los expedientes que nos ocupan supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar investigaciones y procedimientos administrativos de responsabilidades en curso, pues no solo a la sociedad interesa se investiguen y, de ser el caso, sancionen las conductas que se aparten de los principios que rigen el servicio público, sino es el propio Estado a quien interesa la imposición de sanciones a que haya lugar.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran los expedientes de investigación, podrían hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas, y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes se encuentran en investigación ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones y el Área de Responsabilidades de los OICs no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.



Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'GFS'.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que estas hayan **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

**CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPECA) respecto de 15 de los 36 expedientes que se encuentran con un proceso de responsabilidad administrativa en trámite; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, **por el periodo de 1 año.**

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;"*

#### **Líneas Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).



Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto subjetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia Ia. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**".

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES**".

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados:

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de control, da inicio con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la Autoridad Investigadora; informe en el cual de conformidad con la fracción VII del artículo 194 del mismo ordenamiento, se exhiben las pruebas que obran en poder de la Autoridad Investigadora.

Luego entonces, para el caso que nos ocupa, el peticionario requiere acceso a las constancias que integran los expedientes de responsabilidad administrativa iniciados del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de presentación de la solicitud, no obstante, dichas documentales forma parte de diversos expediente de investigación, y mismo que fue presentado como prueba dentro de un expediente de responsabilidad administrativa que se encuentra en **trámite**, es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva.





Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información requerida por el particular se derivó de la etapa de investigación, sin embargo en estos momentos, dichas documentales forman parte integral de diversos procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo que no se puede permitir el acceso, ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad substanciadora se encuentra tramitando diversos procedimientos de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en **trámite**, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad resolutora.

También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: "si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél [...] por estar en el supuesto de la institución denominada 'secreto de sumario.'" (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

5450

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la



Handwritten signature and scribbles in blue ink on the right side of the page.



información contenida en los diversos expedientes representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se **podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa**, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos de Control que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que hayan concluido las diligencias que conforme a derecho sean procedentes, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

**CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA) respecto de 3 expedientes en los que se encuentra transcurriendo el plazo legal para interponer un medio de defensa, ello en razón de que dar a conocer la información contenida en los mismos, podría afectar los derechos del debido proceso; lo anterior, de conformidad con el artículo 110 fracción X de la Ley Federal en la materia, por el **periodo de 1 año**.

Lo anterior, al tenor de la siguiente prueba de daño:

Se reserva información derivada de un procedimiento administrativo de sanción, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliéndose los requisitos establecidos en el **Vigésimo Noveno** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

- I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:** En virtud de que se encuentran diversos procedimiento administrativo de responsabilidad instaurados en contra de diversos servidores públicos.
- II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:** De conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de la Función Pública es competente para sancionar a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la Ley referida.
- III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso:** Dada la naturaleza del procedimiento, el servidor público sancionado es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.
- IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del servidor público señalado como responsable de infringir las



Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, **en el caso en concreto del servidor público señalado como presuntos responsables de la comisión de una falta administrativa;** del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en el expediente administrativo, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el **derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

955





- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la autoridad competente, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

**CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FECA); Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA) respecto de 5 expedientes que se encuentran con un medio de impugnación en trámite, toda vez que dar a conocer la información podría, vulneraría la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; lo anterior, de conformidad con el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal en la materia, **por el periodo de 1 año.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente prueba de daño:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente diversos medios de impugnación en trámite.

En segundo lugar y por lo que hace a la solicitud, en la que se requiere el escrito inicial, de pruebas y de ampliación de la inconforme, ya que éstos se constituyen como actuaciones dentro del expediente administrativo y propiamente como constancias del procedimiento.

Asimismo, y tratándose del elemento I, en efecto, se encuentra actualmente substanciando diversos medios de impugnación ante las autoridades competentes y próximo a dictar en los próximos días, la debida resolución, en congruencia con las formalidades esenciales del debido procedimiento.



Handwritten signature and initials in blue ink.



En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar la autoridad competente. Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, al estar bajo la determinación del Órgano Interno de Control, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía pueden variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de inconformidad, podrían hacer identificable el resultado de éste y con ello, se afecte la conducción de la Instancia de Inconformidad (procedimiento administrativo), dado que la autoridad aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente el asunto.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún se encuentra en substanciación no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad Substanciadora.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### A.4 Folio 0002700263121

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), mencionó que tras realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó el expediente **PISI-A-NC-DS-0014/2021**, no obstante, precisó que no es posible otorgar acceso a las documentales requeridas, toda vez que se encuentra transcurriendo el término legal para que la persona moral pueda recurrir la resolución, por lo que, la emisión de algún pronunciamiento podría afectar los derechos del debido proceso; lo anterior de conformidad con el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por el periodo de 1 año**.

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS, respecto del total de las constancias que integran el expediente **PISI-A-NC-DS-0014/2021**, toda vez que se encuentra transcurriendo el término legal para que la persona moral puede recurrir la resolución; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de la materia, por el **periodo de 1 año**.

Lo anterior, al tenor de la siguiente prueba de daño:

Se reserva información derivada de un procedimiento administrativo de sanción, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliéndose los





requisitos establecidos en el **Vigésimo Noveno** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

- I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:** Se hace del conocimiento que la resolución sancionatoria emitida el 29 de julio de 2021, fue debidamente notificada a la persona moral el pasado 10 de agosto del presente año, misma que está dentro del término legal para ser impugnada.
- II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:** Se precisa que el expediente PISI-A-NC-DS-0014/2021 se encuentra radicado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso:** Cabe precisar que la información solicitada es parte integral del procedimiento de sanción administrativa radicado en el expediente número PISI-A-NC-DS-0014/2021, por lo que contiene datos que forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento y que sirvieron de base para emitir la resolución sancionatoria en contra de una persona moral.
- IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** Al encontrarse transcurriendo el término para que la persona moral sancionada pueda interponer algún medio de impugnación, en contra de la resolución emitida en el marco del expediente PISI-A-NC-DS-0014/2021.

Es dable precisar que dicha resolución fue legalmente notificada el pasado 10 de agosto del año en curso, por lo que el asunto se encuadra en el supuesto de excepción de acceso a la información para clasificarlo como información reservada, toda vez que la resolución antes citada **no se encuentra firme**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General y el Trigésimo Tercero de los Lineamientos, se somete a consideración lo siguiente:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La información solicitada se encuentra clasificada como reservada en términos del artículo 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación con el Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- II. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La publicidad de la información podría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos y garantías a favor del ciudadano, pues es obligación de los Órganos del Estado, salvaguardar el debido proceso y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso y que no se obstaculicen las estrategias procesales, en especial con el objeto de tutelar eficazmente el interés de las partes dentro del procedimiento, en especial en cuanto a la posibilidad de restituir a las mismas en el goce de sus derechos, lo que se lograría en el momento en que se emita una decisión definitiva emitida conforme a derecho, por el contrario,

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*



la entrega de la información haría físicamente imposible restituir a las partes del procedimiento en el goce de sus derechos, especialmente para el caso de que eventualmente se revoque total o parcialmente la resolución recurrida y se deba reponer el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Por lo tanto, en el caso concreto, se considera que el derecho fundamental al debido proceso y al no obstaculizar las estrategias procesales "pesa" más y debe prevalecer al colisionar con el derecho de acceso a la información. Es importante mencionar que no se trata de una jerarquización general y abstracta, sino, más bien de una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico tutelado, se considera el derecho constitucional al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, mismos que de otorgar acceso a la información solicitada, primero se actualizaría una violación al supuesto legal que establece la hipótesis de reserva, y con ello los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que puede obstaculizar y entorpecer la correcta resolución del asunto.

**Afectación riesgo real:** La resolución sancionatoria aún no está firme, en razón de que aún está transcurriendo el término para que pueda ser recurrida, razón por la que se actualiza el supuesto de reserva de la información solicitada, consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría el artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, podría afectar el desarrollo del procedimiento que en su caso se instaure derivado del medio de impugnación que se interponga en contra de la resolución solicitada, y entorpecer la adecuada defensa de la empresa y el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

**Afectación riesgo demostrable:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio al debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho la empresa para demostrar su inocencia.

**Afectación riesgo identificable:** Otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de la empresa responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva y que la misma haya causado estado.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un **plazo de 1 año**, en tanto se impugne la resolución emitida en el expediente o la misma cause estado y adquieran la firmeza necesaria para ser proporcionada.

#### A.5 Folio 0002700264221

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (OIC-INSUS), informó que los oficios generados dentro del expediente de Revisión Fiscal **RF-307/2020**, así como de la resolución de fecha 09 de agosto de 2019 emitida dentro del expediente **R-067/2013** no han causado estado, por lo que



solicita al Comité de Transparencia se confirme la reserva de los mismos, con fundamento en el Artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-INSUS respecto de los oficios generados dentro del expediente de Revisión Fiscal **RF-307/2020**, así como de la resolución de fecha 09 de agosto de 2019 emitida dentro del expediente **R-067/2013**, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

El propósito de reservar es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución y cause estado, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación. Es a partir de las demandas que se posibilita la integración de un expediente y constituye el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, en la que en observancia de diversos principios se ceñirá la actuación para efectos del desarrollo y solución del caso, por tal motivo se determina clasificar como temporalmente reservado el escrito inicial del Recurso de Revisión y el Acuerdo que le recae que obra dentro del expediente **RF-307/2020** tramitado en el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito en Primer Circuito, Federal; reserva prevista en los artículos Artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La sola divulgación del escrito inicial del Recurso de Revisión y el Acuerdo que le recae que obra dentro del expediente **RF-307/2020** tramitado en el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito en Primer Circuito, Federal representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial, ya que se trata de procedimientos de control de la regularidad constitucional seguidos ante el Alto Tribunal, como regla general, la divulgación de los escritos de demanda, previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), fundamentalmente para quien promueve el recurso de revisión, y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso); la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información.

La sola divulgación de la Resolución emitida en el expediente **R-067/2013** representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente ya que se trata de procedimientos de responsabilidad administrativa planteado en forma de juicio ante este Órgano Interno de Control, en el que, con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, los asuntos guardan naturaleza de juicio, y, como regla general, la divulgación previamente a que cause estado la resolución, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos para las partes y su situación en el proceso, y para la continuidad del mismo.

En consecuencia, en ese orden de ideas, se clasifica temporalmente reservado, la información solicitada consistente en el escrito inicial del Recurso de Revisión y el Acuerdo que le recae que obra dentro del expediente **RF-307/2020** tramitado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en Primer Circuito Federal hasta en tanto cause estado el expediente del que se hace derivar, lo que en su momento exigirá una valoración particular sobre la información confidencial que, en su caso, pudiera contener, así como sobre la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Handwritten signature and initials in blue ink, including a large vertical stroke and the letters 'GFS'.



En consecuencia, se clasifica temporalmente reservado, la Resolución emitida dentro del expediente **R-067/2013** hasta en tanto cause estado, lo que en su momento exigirá una valoración particular sobre la información confidencial que, en su caso, pudiera contener, así como sobre la necesidad de generar la versión pública respectiva.

El plazo de reserva de la información, deberá ser de 1 año que se podrá ampliar hasta por otro plazo igual, ya que este tiempo se considera el adecuado para que cause estado el Recurso de Revisión que obra dentro del expediente **RF-307/2020** tramitado en el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito en Primer Circuito, Federal.

El plazo de reserva de la información, deberá ser de 1 año, que se podrán ampliar hasta por otro plazo igual, ya que este tiempo se considera el adecuado para que cause estado la Resolución emitida dentro del expediente **RF-067/2013**.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### A.6 Folio 0002700269621

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), mencionó que tras realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la resolución número **00641/30.15/6480/2015** de fecha 11 de diciembre de 2015, dictada en el expediente de inconformidad número **IN-239/2015**.

No obstante, precisó que no es posible otorgar acceso, toda vez que se encuentra *sub júdice*, por lo que solicita la clasificación de reserva del total de las constancias que lo integran, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley en la materia, por el periodo de **2 años**.

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.6.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS respecto de la resolución requerida, toda vez que dar a conocer la información podría vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el **periodo de 1 año**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

#### Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

#### Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:



SDP

[Handwritten signature and scribbles]

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente un medio de impugnación pendiente de resolver, toda vez que se interpuso un recurso de revisión que se encuentra en trámite ante el **Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**.

En segundo lugar y por lo que hace a la solicitud, en la que se requiere copia certificada de la resolución que le recayó al expediente de inconformidad, ya que éstos se constituyen como actuaciones dentro del expediente administrativo y propiamente como constancias del procedimiento.

Asimismo, y en tratándose del elemento I, en efecto, el **Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, y próximo a dictar la debida resolución, en congruencia con las formalidades esenciales del debido procedimiento.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

**Existe un riesgo real**, en razón de que el recurso de revisión que se sigue ante el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se encuentra en trámite, es decir, aun no se emite sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que permanece hasta este momento en el supuesto de información reservada, en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que podría afectar el desarrollo del procedimiento del recurso de revisión, entorpeciendo la adecuada defensa de las partes, así como la protección de los datos personales inmiscuidos en la litis.

Existe un **riesgo demostrable**, en virtud de que se estaría violentando el principio del debido proceso que se otorga a las partes, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar los extremos de su acción.

Existe un **riesgo identificable**, ya que de otorgar acceso a la información solicitada, podría causar un riesgo a la seguridad jurídica y al principio del debido proceso que les asiste a las partes, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva o que la misma cause estado.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. Al tratarse de información que es susceptible de vulnerar la conducción de un procedimiento jurisdiccional, máxime que no existe una sentencia definitiva que haya causado estado; es que se justifica plenamente el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada, el cual supera de forma evidente el interés general de difusión, hasta en tanto, no exista una determinación firme y definitiva en dicho recurso de revisión.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. El principio de proporcionalidad reviste una excepción, que precisamente es la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información requerida actualiza uno de los supuestos que la legislación en materia de transparencia considera como reservada. En ese sentido, dicha clasificación es proporcional o justificada en relación al derecho de acceso a la información.

Handwritten signature and initials in blue ink, including the letters 'SPS'.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### **A.7 Folio 0002700272321**

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) mencionó que de la búsqueda efectuada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó el expediente **000069/2018** relacionado con el numeral 2 de la solicitud. No obstante precisó que dicho expediente cuenta con dos medios de impugnación en trámite en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) bajo los números de expediente **5813/21-17-02-8** y **9200/21-17-12-2**, por lo que solicita que la resolución emitida en el marco del mismo sea clasificada como información reservada; lo anterior en virtud de que dar a conocer la información vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado con fundamento el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal en la materia, por el **periodo de 1 año**.

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.7.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGRVP respecto de la resolución requerida, toda vez que dar a conocer la información podría vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el **periodo de 1 año**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

#### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, en virtud de que el expediente es materia de dos Juicios de Nulidad tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual, de conformidad con los artículos 3, fracción XVI, 4, 37, 38, apartado A, fracción III y 39 de la Ley Orgánica del





Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer, entre otras cuestiones, de las resoluciones definitivas por las que se impugna sanciones administrativas a los servidores públicos.

En segundo lugar y por lo que hace a la solicitud, se precisa que el particular requiere de acceso a las actuaciones, diligencias o constancias que forman parte de los Juicios de nulidad tramitados bajo los expedientes **5813/21-17-02-8** y **9200/21-17-12-2**, toda vez que el expediente solicitado precisamente constituye la materia de impugnación de los juicios de referencia.

Consecuentemente, se configura el segundo elemento indispensable para resolver la información bajo la hipótesis normativa que nos ocupa, dado que el expediente solicitado forma parte de las diligencias propias de los Juicios de Nulidad mencionados.

En este sentido, el bien jurídico tutelado por la reserva en estudio, es el buen curso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, debido a que busca evitar que con la difusión de la información, se vulnere la conducción de los procedimientos que se tramitan, como sucede en el presente asunto.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente que se propone reservar representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de los Juicios de Nulidad que se encuentra sub iudice ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ya que puede afectar la esfera personal y jurídica de los involucrados, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según las sentencias que emitan las autoridades competentes, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad de los juzgadores.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. En el caso la divulgación del contenido del expediente que se propone reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la promoción y/o conducción de los medios de impugnación de que encuentren pendientes de promover o resolver, porque la divulgación de la documentación contenida, bien podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de los asuntos y las sentencias que al efecto se lleguen a dictar: sin ser óbice que haya un interés público por conocer esa información, ya que lo cierto es que el riesgo de difundirlas es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de las constancia que integran el expediente administrativo que nos ocupa.

Lo anterior debido a que el bien jurídico que protege la causal de reserva que se invoca, es la debida conducción de los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, sin intromisión o injerencia alguna; motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se dirima en su totalidad los litigios, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que gozan las personas servidoras públicas implicadas, en tanto no sea declarada con firmeza de su responsabilidad y de las sanciones impuestas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2,



Handwritten signature and initials in blue ink on the right margin.



inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha emitido respecto a la posibilidad de restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso a la información como parte consustancial de aquél, se desprende que al efecto se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen los siguientes requisitos:

- Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y materia;
- Que las restricciones persigan objetivos determinados por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos humanos o la reputación de los demás y/o que protejan su seguridad, el orden público, la salud o la moral pública; y
- Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionales al interés que las justifica e idóneas para el logro de los objetivos.

Es de precisar que la reserva de la información, no solo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, en relación con el análisis de la información materia de la solicitud, sino que también, se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de las personas involucradas y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## **B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

### **B.1 Folio 0002700259321**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) mencionó que el resultado de su búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción III de la Ley Federal en la materia.

Asimismo, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto, de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se también se actualiza la clasificación de confidencialidad respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de una denuncia presentada por una persona física y/o moral identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia, en relación con el 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-ISSSTE, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una







sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada, respecto de las denuncias presentadas por una persona física y/o moral identificada o identificable, de conformidad con el artículo artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, en relación con el 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas las autoridades tienen la obligación de mantener con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

### B.2 Folio 0002700259421

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) mencionó que el resultado de su búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal en la materia.

Adicionalmente y de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación de confidencialidad respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de una denuncia presentada por una persona física y/o moral identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia, en relación con el 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-ISSSTE, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada, respecto de las denuncias presentadas por una persona física y/o moral identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, en relación con el 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas las autoridades tienen la obligación de mantener con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

### B.3 Folio 0002700261221

El Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. DE C.V. (OIC-LICONSA), remitió dos archivos en formato Excel que contiene la información requerida por el particular, por lo que solicita al Comité de Transparencia se confirme la confidencialidad del nombre de servidores públicos que se les inició un procedimiento, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-LICONSA, respecto del nombre de servidores públicos que se les inició un procedimiento, por tratarse de un dato que hace identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**B.4 Folio 0002700264121**

El Órgano Interno de Control del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (OIC-INSUS) y la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) proporcionaron el resultado de su búsqueda, no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación de confidencialidad con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-INSUS y la UAJ, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de la materia.

**B.5 Folio Folio 0002700272421**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI), remitió el resultado de su búsqueda y solicita al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el mismo, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), remitió el resultado de su búsqueda, no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó clasificar la información como confidencial con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGGI y el OIC-CONACYT, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia

**B.6 Folio 0002700273421**

El Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. DE C.V. (OIC-LICONSA), remitió dos archivos en formato Excel que contiene la información requerida por el particular, por lo que solicita al Comité de Transparencia se confirme la confidencialidad del nombre de servidores públicos que se les inició un procedimiento, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-LICONSA, respecto del nombre de servidores públicos que se les inició un procedimiento, por tratarse de un dato que hace identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**B.7 Folios 0002700280421 y 0002700280621**

Por un lado, la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI) mencionó que el resultado de su búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

Por otro lado, la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Interés (UEPPCI) y el Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) proporcionaron el resultado de su búsqueda, no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación de confidencialidad con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGI, UEPPCI, DGRVP y el OIC-INDEP, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**B.8 Folio 0002700280521**

Por un lado, la Dirección General de Responsabilidad y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI), mencionaron que el resultado de su búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

Por otro lado, la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Interés (UEPPCI) y el Órgano Interno de Control en el Órgano Interno de Control en Lotería Nacional (OIC-LOTENAL) y el Órgano Interno de Control en Pronósticos para la Asistencia Pública (OIC-PRONÓSTICOS) proporcionaron el resultado de su búsqueda, no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto, de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación de confidencialidad con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGI, UEPPCI, DGRVP, el OIC-LOTENAL y el OIC-PRONÓSTICOS, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a vertical line and the letters 'GFS'.

**C.1 Folio 0002700254321 y 0002700254421**

Derivado de la versión pública de los documentos que acreditan la experiencia profesional de la actual Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto de esta Secretaría, propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio de particular(es) y número de registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento únicamente en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública **en los términos señalados por éste Comité.**

**C.2 Folio 0002700254521**

Derivado de la versión pública de las tres renunciaciones y de los de los currículums vitae localizados en el periodo requerido por el particular, propuestas por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del domicilio (de particulares), número de teléfono fijo y celular, correo electrónico, estado civil, firma o rúbrica de particulares, nacionalidad, edad, fotografía, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y fecha de nacimiento, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento únicamente en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública **en los términos señalados por éste Comité.**

**C.3 Folio 0002700264021**

Derivado del análisis a la versión del acuerdo de archivo emitido en el marco del expediente R-115/2014 propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (OIC-INSUS), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INSUS respecto del nombre, cargo y Registro Federal de Contribuyente (RFC), así como los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, relatoría de los hechos denunciados, la conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad o cualquier otro dato que haga identificable a la persona servidora pública investigada pero no sancionada, el nombre de las personas prestadoras de servicios ajenos al procedimiento: lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la profesión u ocupación, así como el nombre de servidores públicos que participan en el proceso, toda vez que los actos que se realizaron fueron en ejercicio de sus funciones.

**INSTRUIR** al OIC-INSUS a efecto de que remita la versión pública testada **en negro** del acuerdo de archivo y el oficio 20095/1.8.2/1338/2015, así como el índice correspondiente, el cual deberá contemplar la totalidad de los datos personales que se señalan.

En función de lo anterior, el OIC-INSUS deberá realizar la instrucción a más tardar el día el **29 de septiembre** del presente año, antes de las 18:00hrs., **en los términos señalados por este Comité.**

25/9



Handwritten signature in blue ink.

**C.4 Folio 0002700270321**

Derivado del análisis a la versión pública del Acuerdo de Conclusión y Archivo por Falta de Elementos del expediente 2018/SCT/DE331, emitido por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT).

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de los nombres y cargos de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, hechos denunciados que hacen identificable a los denunciados, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad del número y fecha del oficio presentado por el particular y las fechas relacionadas con los hechos denunciados, en virtud de que no hacen identificable a los denunciados.

Por lo anterior, el OIC-SCT, deberá remitir la versión pública a más tardar el próximo 29 de septiembre, antes de las 16:00 horas, en los **términos referidos por este Comité.**

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 0002700223921**

Derivado de la versión testada remitida por el Órgano Interno de Control en Servicios de Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (OIC-SENEAM), se emite la siguiente resolución por unanimidad

**III.A.1.ORD.35.21: CONFIRMAR** la negativa de acceso a datos personales respecto de nombres de particular(es) o tercero(s) que participan como testigo de los hechos, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 0002700328620 RRA 127/21** Para cumplimentar la resolución del Órgano Garante, se requirió al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB), para que se pronunciara al respecto. Derivado del análisis a la versión pública de una de las resoluciones emitidas el 10 de octubre de 2012 en el expediente ER-125/2011, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEGOB respecto a el nombre, edad, puesto, encargo, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), profesión u ocupación, estado civil, edad, lugar de nacimiento, número de dependientes económicos, grado de estudios, antigüedad del servidor público sancionado, la existencia o inexistencia de antecedentes de sanción y hechos que de manera directa o indirecta hacen identificables al servidor público sancionado y terceros a los que se pudiera vulnerar su buen nombre, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, en relación con el artículo 54 de la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

**CONFIRMAR** clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEGOB respecto al nombre de personas morales, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de la materia.



**A.2 Folio 0002700143321 RRA 6652/21**

Para cumplimentar la resolución del Órgano Garante, se requirió al Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (OIC-CONADE), para que se pronunciara al respecto.

Derivado del análisis a las versiones públicas de las resoluciones emitidas en los expedientes CI/AR/CND/018/2020, CI/AR/CND/025/2020 y, CI/AR/CND/026/2020 del Área de Responsabilidades del OIC-CONADE, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

- Respecto al expediente CI/AR/CND/018/2020:

**IV.A.2.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADE consistente en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), profesión u ocupación, nombre de personas físicas, hechos que de manera directa o indirecta los hacen identificables, firma y cargo de servidores públicos, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**INSTRUIR** al OIC-CONADE a efecto de que teste los hechos que de manera directa o indirecta hacen identificables a los particulares, el denunciante y el servidor público investigado, cargos de servidores públicos, de modo que, no obre dato alguno que vincule el nombre de la(s) persona(s) sujeta(s) a investigación, pues ello constituye información confidencial que podría afectar su esfera privada y que vulnera la protección de su intimidad y honor, ya que no cuenta con una sanción firme, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**INSTRUIR** al OIC-CONADE a efecto de que agregue al índice correspondiente los cargos de servidores públicos.

**INSTRUIR** al OIC-CONADE a efecto de que en la versión pública indique el número de nota que corresponda de acuerdo al índice en cada dato que se testa a efecto brindar certeza respecto a que información se está clasificando.

**INSTRUIR** al OIC-CONADE a efecto de que deje abierto los datos consistentes en nombre y firma de la persona servidora pública que resolvió y firmó la resolución, pues al obrar en ejercicio de sus funciones constituye información pública.

**INSTRUIR** al OIC-CONADE a efecto de que teste los datos de manera homogénea.

- Respecto al expediente CI/AR/CND/025/2020:

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADE consistente en Registro Federal de Contribuyentes (RFC), profesión u ocupación, nombre de personas físicas y hechos que de manera directa o indirecta los hacen identificables, firma, domicilios de particulares y cargos de servidores públicos de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**INSTRUIR** al OIC-CONADE a efecto de que teste los hechos que de manera directa o indirecta los hacen identificables a los particulares, el denunciante y el servidor público investigado, cargos de servidores públicos, de modo que, no obre dato alguno que vincule el nombre de la(s) persona(s) sujeta(s) a investigación, pues ello constituye información confidencial que afecta su esfera privada y que vulnera la protección de su intimidad y honor, ya que no cuenta con una sanción firme, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**INSTRUIR** al OIC-CONADE a efecto de que teste el nombre de persona morales con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de la materia.

**INSTRUIR** al OIC-CONADE a efecto de que agregue al índice correspondiente los cargos de servidores públicos y el nombre de personas morales de conformidad con lo indicado anteriormente.



**INSTRUIR** al OIC-CONADE a efecto de que en la versión pública indique el número de nota que corresponda de acuerdo al índice en cada dato que se testa a efecto brindar certeza respecto a que información se está clasificando.

**INSTRUIR** al OIC-CONADE a efecto de que deje abierto los datos consistentes en nombre y firma de la persona servidora pública que resolvió y firmó la resolución, pues al obrar en ejercicio de sus funciones constituye información pública.

**INSTRUIR** al OIC-CONADE a efecto de que teste los datos de manera homogénea.

- Respecto al expediente CI/AR/CND/026/2020:

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADE consistente en Registro Federal de Contribuyentes (RFC), profesión u ocupación, nombre de personas físicas y hechos que de manera directa o indirecta los hacen identificables, firma, domicilios de particulares y cargos de servidores públicos, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**INSTRUIR** al OIC-CONADE a efecto de que teste los hechos que de manera directa o indirecta hacen identificables a los particulares, el denunciante y el servidor público investigado, cargos de servidores públicos, de modo que, no obre dato alguno que vincule el nombre de la(s) persona(s) sujeta(s) a investigación, pues ello constituye información confidencial que afecta su esfera privada y que vulnera la protección de su intimidad y honor, ya que no cuenta con una sanción firme, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**INSTRUIR** al OIC-CONADE a efecto de que teste el nombre de personas morales con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de la materia.

**INSTRUIR** al OIC-CONADE a efecto de que agregue al índice correspondiente los cargos de servidores públicos, el máximo grado de estudios de la persona investigada y el nombre de personas morales de conformidad con lo indicado anteriormente.

**INSTRUIR** al OIC-CONADE a efecto de que en la versión pública indique el número de nota que corresponda respecto al índice en cada dato que se testa a efecto brindar certeza respecto a que información se está clasificando.

**INSTRUIR** al OIC-CONADE a efecto de que deje abierto los datos consistentes en nombre y firma de la persona servidora pública que resolvió y firmó la resolución, pues al obrar en ejercicio de sus funciones constituye información pública.

**INSTRUIR** al OIC-CONADE a efecto de que teste los datos de manera homogénea.

Las instrucciones deberán de atenderse bajo su más estricta responsabilidad a más tardar el 04 de octubre de 2021 a las 14:00 horas.

**A.3 Folio 0002700147721 RRA 7509/21, Folio 0002700147821 RRA 7510/21 y Folio 0002700147921 RRA 7511/21**

Para cumplimentar las resoluciones del Órgano Garante, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), para que se pronunciara al respecto.

Derivado del análisis a la versión pública de los acuerdos de radicación y de trámite que integran el expediente 2020/SRE/DEI37, así como la denuncia 120448/2020/DGDI, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'S.P.S.'

Handwritten signature in blue ink.

**IV.A.3.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SRE para atender las solicitudes 0002700147721, 0002700147821 y 0002700147921, asuntos que fueron sesionados **por el Comité de Transparencia en su Décima Octava Sesión Ordinaria, celebrada en fecha 25 de mayo de 2021**, únicamente, respecto de aquella información de los acuerdos de radicación y trámite que integran el expediente 2020/SRE/DE137, así como como la denuncia 120448/2020/DGDI, que dé cuenta del proceso de verificación de cumplimiento de las leyes que lleva el sujeto obligado, dejando visible la fecha de los mismos, de conformidad con el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.

En consecuencia, en estricto cumplimiento a la resolución se determina entregar al recurrente versión pública del acuerdo de radicación y de los acuerdos de trámite del expediente 2020/SRE/DE137, así como como la denuncia 120448/2020/DGDI, en los que sólo se deje visible las fechas que obren en los mismos.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;** Es de precisar las documentales requeridas por el particular se encuentran contenidas en un **expediente en etapa de investigación** radicado en el OIC-SRE.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, señalando lo siguiente:

**Etapas uno:** Consistente en el Acuerdo de Radicación (Inicio), en el cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

**Etapas dos:** Consistente en el Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

**Etapas tres:** Consistente en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en etapa de investigación pues al momento de presentación de la solicitud de acceso a la información no se había emitido ninguna resolución, toda vez que la autoridad responsable se encuentra recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor (a) público ( a ) involucrado ( a ), para así emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** El OIC-SRE solicitó la clasificación de reserva de las



documentales requeridas toda vez que las mismas se encuentran contenidas en un expediente en etapa de investigación.

Aunado a que, dichas documentales contienen datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que las documentales requeridas por el particular, tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el OIC-SRE puesto que se trata de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Es importante señalar que el OIC-SRE indicó que la información solicitada, formaba parte de la **etapa de investigación**, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de la documentación solicitada permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC-SRE pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el OIC-SRE.

Es decir que, a través de la documental señalada, el OIC-SRE realiza gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran los expedientes de investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a vertical line and the number '9105'.

la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación, podrían hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas, y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes aún se encuentran en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que estas hayan **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### **A.4 Folio 0002700152321 RRA 7753/21**

Para cumplimentar la resolución del Órgano Garante, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), para que se pronunciara al respecto.

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución emitida en el expediente DR-003/2017, de fecha 05 de julio de 2017, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.4.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT respecto al Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, profesión u ocupación del servidor público sancionado y el nivel máximo de estudio del servidor público sancionado, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de la materia.

**INSTRUIR** al OIC-SCT a efecto de que teste de manera homogénea la profesión u ocupación del servidor público sancionado, toda vez que en la página 19, primer párrafo, se advirtió abierto dicho dato, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de la materia.

**INSTRUIR** al OIC-SCT a que clasifique el nivel socioeconómico del sancionado, existencia o inexistencia de antecedentes de sanción (reincidencia) en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de la materia.

**INSTRUIR** al OIC-SCT a que incluya en el índice correspondiente el nivel máximo de estudio del servidor público sancionado, toda vez que en la página 39 lo testa pero no se incluye en el índice, así como el nivel socioeconómico del sancionado, existencia o inexistencia de antecedentes de sanción (reincidencia) en términos del artículo 113, fracción, I de la Ley federal de la materia.

**INSTRUIR** al OIC-SCT a que una vez elaborado lo anterior, remita en copias certificadas la versión pública del expediente DR.-0003/2017 a la Unidad de Transparencia, para que se realice su entrega.



Cabe señalar que el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, en el cumplimiento al recurso de revisión RRA 9135/21 interpuesto contra la solicitud 0002700203421, se pronunció en el mismo sentido sobre la clasificación de la información de la versión pública que nos ocupa.

La instrucción deberá de atenderse bajo su más estricta responsabilidad a más tardar el 30 de septiembre de 2021 a las 14:00 horas.

**A.5 Folio 0002700162521 RRA 7621/21**

Para cumplimentar la resolución del Órgano Garante, se requirió al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU), para que se pronunciara al respecto.

Derivado del análisis a la versión pública de las constancias del expediente PA-182/2016, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.5.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDATU consistente en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre, edad, firma, nacionalidad, cargo, número de promotora, domicilio, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria, Clave Única de Registro de Población (CURP), datos contenidos en la credencial de elector, cédula profesional, licencia de conducir y fotografías; del servidor público sancionado, servidores públicos relacionados con la irregularidad administrativa y particulares, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**INSTRUIR** al OIC-SEDATU a efecto de que teste de manera homogénea los datos confidenciales, y posteriormente remitir en copias simples las expresiones documentales a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública para su entrega al solicitante.

La instrucción deberá de atenderse bajo su más estricta responsabilidad a más tardar el 04 de octubre de 2021 a las 14:00 horas.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700260721
2. Folio 0002700263221
3. Folio 0002700268321
4. Folio 0002700269021
5. Folio 0002700270621
6. Folio 0002700271721
7. Folio 0002700271821
8. Folio 0002700271921
9. Folio 0002700272021
10. Folio 0002700274121

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials: GPS]*

**V.ORD.35.21: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

### SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

#### A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

##### A.1. Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LYFCL) VP009521

El Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LYFCL) a través de correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la **versión pública del Informe de Resultados de la Auditoría 02/2021**.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-LYFCL respecto del nombre de persona física (jubilados) y número de empleado (siempre y cuando no se requiera de contraseña para acceder a otros datos personales) por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

##### A.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (OIC-INBAL) VP009621

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (OIC-INBAL) a través de oficio con número 11/011/975/2021 de fecha 20 de agosto de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **1-2021, 2-2021, 4-2021 y 5-2021**, mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.2.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-INBAL de las auditorías **1-2021, 2-2021, 4-2021 y 5-2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse

GPS



sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

STF

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.



Handwritten signature in blue ink.

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

**B.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (OIC-INPI) VP009821**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (OIC-INPI) a través de correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia **la versión pública** de la resolución de instancia de inconformidad **INC-002/2019**.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.1.ORD.35.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INPI respecto del nombre de persona física (representante legal), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INPI respecto de la marca, modelo, número de motor, de serie, y placas de circulación de vehículo automotor de persona moral, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INPI respecto del nombre de persona física tercera interesada, toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

**VII. ASUNTOS GENERALES.**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:49 horas del día 29 de septiembre del 2021.



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials: SPS]*



**Grethel Alejandra Pilgram Santos**  
**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**  
**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL**  
**ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE**  
**CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité

